

**Expte. N° 13-06868393-3/1 “MINERVET S.A. EN
J° 163.342 “YAPURA SANTIAGO JESUS C/
MINERVET S.A. P/ DESPIDO” P/RECURSO
EXTRAORD. PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la demandada, Minervet SA contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N°163.342 caratulados “YAPURA SANTIAGO JESUS C/ MINERVET S.A. P/ DESPIDO”

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Sr. SANTIAGO JESUS YAPURA por medio de apoderado, e interpone formal demanda contra MINERVET S.A. por la suma de \$ 21.719.074,44 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos en base a las consideraciones de hecho y derecho que allí expone.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda, condenando a la demandada a pagarle al actor la suma de pesos \$ 35.624.094.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia de Cámara ha incurrido arbitrariedad en cuanto al modo de valorar la prueba producida. Sostiene que no se ha respetado el marco procesal y que se ha dado mérito a dichos de testigos inverosímiles y vinculados a la parte actora, se han tergiversado sus dichos, al mismo tiempo que se ha quitado toda relevancia a prueba contundente -documental, contable y pericial informática- producida por Minervet, que ha demostrado la existencia de razón suficiente para el despido con justa causa del actor. Se ha valorado la prueba en forma antojadiza y arbitraria, y se han apartado los jueces de las constancias de autos al decidir sobre la cuestión que aquí se debate.

Explica que se ha valorado arbitrariamente la prueba relativa al cobro indebido del seguro de vida contratado por Minervet con la empresa Zurich, a la venta a un precio menor a la firma Neons y a la falta de pago de vencimientos impositivos de Minervet.

Dice que el actor en su carácter de Presidente y Gerente General de la Sociedad, tenía a su cargo la administración de la sociedad. En tal sentido, se pretende minimizar sus acciones en la toma de decisiones,

cuando está probado que el actor se comportó como un verdadero accionista, incluso realizando los aportes de capital correspondientes cuando era necesario inyectar dinero en la sociedad para soportar pérdidas, lo cual por sí solo refuta su argumento de que era un mero tenedor de acciones por cuenta y orden de otro.

Asimismo, alega que, contrariamente a lo concluído por la sentencia, la asamblea de accionistas del ejercicio 2021 no sólo no aprobó la gestión de Yapura, sino que dispuso la realización de una auditoría y la promoción de la acción social de responsabilidad.

Finalmente, invoca la arbitraria y parcial valoración por la sentencia de la prueba testimonial.

III.- Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1- Se tiene por acreditado el contrato de trabajo que vinculó a YAPURA con MINERVET S.A., en los términos expuestos: desde el 02/10/2014, cumpliendo funciones de Gerente General y Presidente de Directorio, hasta su desvinculación en fecha 03/02/2022.

2- Las causales invocadas por la accionada al disponer el despido del Sr. YAPURA, o bien no resultaron probadas, o las mismas no reúnen los requisitos de gravedad y proporcionalidad con la medida adoptada para ser considerada válida y justificada.

3- No resulta acreditado en autos que el trabajador haya contratado en forma inconsulta el seguro en cuestión, y sin el consentimiento de la sociedad ni del accionista mayoritario Biovet SA, además de haber ordenado el rescate del mismo, sin el consentimiento de la sociedad ni del accionista mayoritario Biovet SA, apropiándose indebidamente de los fondos.

4- La accionada conocía acabadamente cada uno de los pasos realizados en relación a la toma de la póliza de seguros con Zurich, así como al rescate de los fondos y su posterior transferencia a cuenta de titularidad del trabajador. Todo lo acontecido llegó a esfera de conocimiento de la accionada incluso antes de que ocurrieran, habiendo quedado detallado y documentado, sin haber recibido -el Sr. Yapura- objeción alguna al respecto.

5- Tampoco se verifica la segunda de las causales de despido invocadas, cual fue el haber otorgado a la firma Neons Bangladesh un precio diferente del que figura en el Anexo I del contrato de comercialización suscripto con la misma el 01.01.2021 y sin que se cumpliera el acuerdo de cantidades.

6- No surge de elemento alguno que el actor hubiese otorgado a la firma Neons Bangladesh un precio diferente del que figura en el Anexo I del contrato de comercialización suscripto con la misma el 01.01.2021 y que en la operación de venta concertada no se haya cumplido con el acuerdo de cantidades.

7- No surge prueba alguna que efectivamente demuestre la existencia de tales impuestos impagos, y menos aun por los montos indicados. Por lo cual tal causa invocada no ha sido corroborada.

8- El despido dispuesto por el empleador, deviene absolutamente injustificado .

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley

8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 23 de octubre de 2023.